



INFORME JURÍDICO

INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1130/2003, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL CUERPO DE SECRETARIOS JUDICIALES ASÍ COMO EL REAL DECRETO 2033/2009, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PUESTOS TIPO ADSCRITOS AL CUERPO DE SECRETARIOS JUDICIALES A EFECTOS DEL COMPLEMENTO GENERAL DE PUESTO, LA ASIGNACIÓN INICIAL DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO Y LAS RETRIBUCIONES POR SUSTITUCIONES QUE IMPLIQUEN EL DESEMPEÑO CONJUNTO DE OTRA FUNCIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA DE LA LEY 11/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2021

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha de 14 de febrero de 2022, procedente de la Vicesecretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales así como el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función para dar cumplimiento a la disposición adicional centésima quincuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 17 de febrero de 2022, designó Ponentes de este informe a los Vocales D^a Concepción Sáez Rodríguez y D. Álvaro Cuesta Martínez.



II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, al "[e]statuto orgánico de los Secretarios Judiciales y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia" (apartado 5 del art. 561.1 LOPJ).

4.-Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad.

6.- De manera más específica, debe mencionarse que en el presente caso la potestad de informe deriva del mandato incardinado en el apartado 5 del art. 561.1 LOPJ, habida cuenta que aspectos tales como el régimen retributivo de las sustituciones y la remuneración correspondiente a la participación en programas de actuación por objetivos inciden netamente en el Estatuto de los Letrados de la Administración de Justicia.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

7.- El Proyecto objeto de informe consta de un breve Preámbulo, que explica los motivos que justifican la reforma, dos artículos, una disposición transitoria única y una disposición final única referida a la entrada en vigor de la norma proyectada



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

8.- El artículo primero contiene la modificación propuesta del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales -hoy Letrados de la Administración de Justicia- consistente en la adición de una Disposición Transitoria quinta llamada a implementar un complemento específico transitorio para los Letrados de la Administración de Justicia que perciban sus retribuciones complementarias conforme al Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre.

9.- El artículo segundo, recoge la modificación propuesta del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, con la finalidad de establecer el complemento específico de los Letrados de la Administración de Justicia a los que resulta de aplicación el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre.

10.- El Proyecto se completa con una Disposición transitoria única que pretende establecer una gradación progresiva de los efectos del incremento retributivo que se postula; y una Disposición final única que prevé la entrada en vigor de la norma proyectada el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

I

11.- El Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, que regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales -hoy Letrados de la Administración de Justicia- pretendió adecuar aquel régimen retributivo a los principios y conceptos recogidos en la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, diseñada para fomentar la formación, el rendimiento y la asunción de responsabilidades. Adecuación que venía impuesta por la propia Ley 15/2003, en la medida en que su Disposición final tercera, daba al Gobierno un plazo de tres meses para que *"regulará el nuevo régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales adecuado a los principios y conceptos retributivos recogidos en esta ley y en sus anexos"*, lo que ya anunciaba en su Preámbulo: *"de conformidad con lo establecido en el punto décimo del Pacto de Estado,*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

el Cuerpo de Secretarios Judiciales será objeto de una importante potenciación de sus funciones, incrementando sus responsabilidades y ampliando sus competencias, lo que conlleva la encomienda al Gobierno de la elaboración de un real decreto regulador de su régimen retributivo, adaptado a los principios y conceptos contenidos en esta ley y en sus anexos”.

12.- Así pues, desde la aprobación de estas normas, consecuencia del proceso de modernización de la Justicia iniciado con el Pacto de Estado firmado el 31 de mayo de 2001, cabe sostener que se ha pretendido una equiparación entre el régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal y el establecido para los Letrados de la Administración de Justicia en cuanto a principios y conceptos retributivos, en el marco del nuevo modelo de Oficina Judicial que empezaba a diseñarse y que requería de reformas organizativas de las relaciones profesionales y estructuras de trabajo, con el establecimiento de nuevos modelos de carrera que precisaban, a su vez, de cambios del sistema retributivo.

13.- En este proceso, la aprobación de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ supuso un cambio sustancial, al introducir la regulación de la nueva Oficinal Judicial donde la figura del Letrado de la Administración de Justicia adquiere singular relevancia, atribuyéndole nuevas funciones procesales y asignándole responsabilidades de coordinación con las Administraciones Públicas con competencias en materia de Justicia.

14.- En concreto, la redacción dada por la citada Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, al art. 447 LOPJ, pretendió coadyuvar a la adecuación de los conceptos retributivos de los Letrados de la Administración de Justicia a los de las retribuciones básicas de las Carreras Judicial y Fiscal, redefiniendo la estructura de las retribuciones complementarias de este Cuerpo, mediante la desaparición del complemento de destino, la introducción del complemento general del puesto, y el establecimiento de un nuevo complemento específico adaptado a la nueva ordenación de puestos en la Oficina Judicial. Con posterioridad, la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial vendría a introducir el complemento de carrera profesional, destinado a retribuir la progresión alcanzada por la persona funcionaria dentro del sistema de carrera horizontal.

15.- Por su parte, el art. 448.3 LOPJ establece que por «*el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

Hacienda, se determinarán los diferentes tipos de puestos adscritos a los Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial de los complementos específicos que correspondan y las retribuciones que procedan por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.»

16.- El desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica 19/2003 propició la aprobación del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

17.- Este Real Decreto aborda, en consecuencia, el establecimiento de un catálogo de puestos tipo que será el punto de partida de las relaciones de puestos de trabajo, el establecimiento de un complemento general del puesto, que se fijará por Ley General de Presupuestos, la determinación de la asignación inicial del complemento específico que también se recogen en este Real Decreto y que sustituyen a los correspondientes conceptos retributivos contenidos en el Real Decreto 1130/2003, y las retribuciones que procedan por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

II

18.- Contemplado desde una perspectiva estrictamente orgánica, el Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia (Letrados de la Administración de Justicia) está dotado de una serie de especificidades que lo singularizan, de las que da cuenta la propia ubicación sistemática que el legislador le otorga en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en su Título V, entre el IV, dedicado a la carrera judicial, y el VI, a los demás cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

19.- Estas especificidades conforman un estatuto particular y único, que combina caracteres del régimen atribuido a los Cuerpos que regulan los dos títulos que lo acompañan. Su semejanza y vinculación con la función jurisdiccional le asimila a ésta, entre otros extremos, en su régimen de abstenciones y recusaciones e incompatibilidades sometiéndolo a un parecido régimen disciplinario, así como a unos conceptos retributivos básicos, muy semejantes a los de la Carrera Judicial (art. 447 LOPJ). Su naturaleza



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

funcionarial le reconoce ciertos derechos y facultades vedados a Jueces/zas y Magistrados/as, como formar parte de partidos políticos y sindicatos, y le sitúa -quiera por vía analógica- en la órbita del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

20.- El régimen retributivo de los Letrados de la Administración de Justicia en lo referido a los complementos les diferencia de las carreras judicial y fiscal. Así, no depende exclusivamente de la normativa establecida en los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, sino que algunos de los conceptos retributivos que lo integran se determinan y concretan a través de instrumentos legislativos diversos aunque todos provenientes de la misma fuente: el Ministerio de Justicia, por cuanto -no lo olvidemos- el de los Letrados de la Administración de Justicia es un Cuerpo Jurídico de carácter nacional, orgánica y funcionalmente dependiente de ese departamento ministerial.

21.- Sus conceptos retributivos se distribuyen en tres grandes grupos, según establecen los artículos 447 y 448 LOPJ: las retribuciones básicas y los complementos generales del puesto, cuya cuantía viene determinada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año; y los conceptos retributivos complementarios, que, además del complemento general del puesto, se integran por el complemento específico, cuya asignación determina el Gobierno, mediante real decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia y Hacienda; el complemento de productividad, cuya cuantía se establece mediante resolución del Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas; las gratificaciones, fijadas por resolución del Ministerio de Justicia; el complemento de carrera profesional, y las retribuciones especiales: las guardias, cuya remuneración se fija por orden ministerial previa negociación con las organizaciones sindicales, y las sustituciones. Obsérvese que, conforme a lo establecido en la LOPJ, solo se exige la previa negociación con las organizaciones sindicales para la concreción del complemento de productividad y para la remuneración del servicio de guardia.

22. El Reglamento Orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, -en un desconcertante desarrollo reglamentario que poco o nada tiene en cuenta el deber de obediencia de la norma inferior respecto de la superior, es decir, el principio de jerarquía normativa- amplía, en su artículo 95, los supuestos en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

que se hace precisa la previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas a dos conceptos retributivos no contemplados así en la LOPJ: las retribuciones por sustituciones y la asignación de los complementos específicos.

V. EXAMEN SOBRE EL CONTENIDO

23.- El Proyecto de Real Decreto que se informa prevé la modificación de dos Reales Decretos, el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determina los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos de complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

24.- El artículo primero de la norma proyectada supone la introducción de una Disposición Transitoria quinta en el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre con la finalidad de establecer un complemento específico transitorio para los Letrados de la Administración de Justicia que prestan servicio en juzgados y tribunales de planta. La MAIN de la norma proyectada, justifica la prescripción que se introduce en este punto señalando que «Esta previsión es necesaria dado que el acuerdo alcanzado sobre la adecuación salarial establece la aplicación de la cuantía de 195 euros en el complemento específico, que no es un concepto retributivo previsto con carácter general en este tipo de puestos.»; y, aclarando, a continuación, que el complemento específico de referencia «se percibirá hasta que los letrados beneficiarios se integren en una relación de puestos de trabajo, que sí contempla el complemento específico como un concepto retributivo general.»

25.- El apartado segundo de la misma Disposición Transitoria quinta que el prelegislador pretende introducir en el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, establece una gradación progresiva en el devengo del complemento específico transitorio en cuya virtud (i) con efectos de 1 de enero de 2021 se devengarán 126,75 euros mensuales (ii) con efectos de 1 de enero de 2022, la cuantía a devengar se incrementará hasta los 165,75 euros mensuales (iii) a partir de 1 de enero de 2023, se devengará la cuantía íntegra de 195 euros mensuales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

26.-El artículo segundo del proyecto de Real Decreto intitulado «Complementos específicos de los Letrados de la Administración de Justicia a los que resulta de aplicación el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos de complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.» dispone, a su vez, que las cuantías del complemento específico de los Letrados de la Administración de Justicia a los que resulte de aplicación el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, se incrementarán en 2.340 euros anuales, respecto a las resultantes de la aplicación del segundo párrafo del artículo 27 Tres 3.a) de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, y en cumplimiento de su disposición adicional centésima quincuagésima séptima.

27.-Como ha quedado anotado, el Proyecto incorpora también una Disposición Transitoria única en cuya virtud el incremento del complemento específico fijado en el artículo segundo se alcanzará de forma progresiva en los términos siguientes (i) con efectos del 1 de enero de 2021, el incremento será 1.521 euros anuales (ii) con efectos de 1 de enero de 2022, el incremento ascenderá hasta los 1.989 euros anuales (iii) a partir de 1 de enero de 2023, se alcanzará la cuantía íntegra de 2.340 euros anuales

28.- Como se indica en el preámbulo y en la Memoria de Impacto Normativo (MAIN) del Proyecto informado, la modificación legal que contiene trata de dar cumplimiento a uno de los dos mandatos contenidos en la Disposición adicional centésima quincuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (Disposición Adicional), que dispone:

«Se procederá a la negociación en el ámbito de la Mesa de Retribuciones y Empleo de la Administración de Justicia de un incremento en los complementos específicos del personal de los Cuerpos de Auxilio Judicial, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Gestión Procesal y Administrativa, de Médicos Forenses y de los cuerpos especiales del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, para adecuar los mismos al volumen y responsabilidad en el trabajo y aproximarlas a las que se perciben en puestos equivalentes en otros ámbitos.»



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

Igualmente se procederá a la adecuación salarial del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en relación con las nuevas funciones asumidas por este Cuerpo en las últimas reformas procesales y organizativas.

Para ello, el Gobierno adoptará los acuerdos que correspondan en orden a la dotación presupuestaria adecuada a la presente disposición.»

29.- Para dar cumplimiento a la segunda de las medidas ordenadas en dicha Disposición Adicional, el Proyecto de Real Decreto se propone la modificación de los Reales Decretos 1130/2003 y 2033/2009, llevando a cabo la adecuación salarial por la vía de incrementar el importe del complemento específico de los Letrados de la Administración de Justicia, de idéntico modo al que la repetida Disposición Adicional ordena, no para el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, sino para implementar precisamente el incremento de ese complemento al personal de los demás Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que relaciona.

30.- Con esta técnica, se asimilan metodológica y conceptualmente dos medidas que, aun contenidas en una misma Disposición Adicional, afectan a Cuerpos distintos y obedecen a causas y objetivos distintos también. Y, además, se aboca, innecesariamente, a llevar a cabo la negociación de la adecuación salarial de los Letrados de la Administración de Justicia con las organizaciones sindicales, conforme se establece si no en la LOPJ, como hemos visto, sí en el Reglamento del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

31.- El derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales, como manifestación del derecho constitucional a la Libertad Sindical, no puede ni debe ser minorizado ni menoscabado bajo ningún pretexto. No obstante, resulta evidente que las organizaciones sindicales más representativas del Sector Justicia, en general, no lo son -aunque así se afirme en la MAIN- de los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, lo que responde a un estado de situación quizá no conveniente aunque sí explicable en atención a las responsabilidades y tareas que los Letrados de la Administración de Justicia despliegan en el ejercicio de sus funciones, que los sitúa en el complicado estatus de trabajadores públicos y, a la vez, titulares de potestades de dirección y organización sobre el resto del personal de justicia de cada unidad u oficina judicial desde una posición jerárquicamente predominante, dotando a esa compleja relación de una patente diversidad de intereses laborales y profesionales, asumidos a veces como opuestos y hasta confrontados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

32.- El contenido normativo de las reformas proyectadas, en lo que al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia se refiere, es -como se repite en la MAIN- el texto mismo del Acuerdo alcanzado en la Mesa Sectorial de las organizaciones sindicales representativas de forma conjunta para los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia destinados en el llamado "territorio ministerio", y para un Cuerpo Jurídico de carácter nacional como el de los Letrados de la Administración de Justicia. Las diferencias en el ámbito negocial no solo afectan, pues, al aspecto subjetivo y al material, también al territorial.

33.- La adecuación salarial que se proyecta, pretende, según la vaga descripción contenida en la Disposición Adicional, ajustar sus remuneraciones a las nuevas funciones asumidas por los Letrados de la Administración de Justicia en las últimas reformas procesales y organizativas. Pero ni el preámbulo del Proyecto ni su MAIN se ocupan de acotar en el tiempo ni en la materia el objetivo que pretende cubrir el lineal incremento salarial a que queda reducida la adecuación salarial que justifica el Proyecto mismo. Tampoco explican el motivo de su implementación escalonada a partir de una Ley de Presupuestos del año 2021, desplazando el disfrute del importe total de la subida salarial - de cuya concreta determinación tampoco se proporcionan razones- al año 2023. Y, desde luego, no se considera ni se opta por el establecimiento de un nuevo sistema retributivo materializado en su incorporación o asimilación a las previsiones de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, que contribuiría a satisfacer una de las reivindicaciones históricas de los Letrados de la Administración de Justicia, esto es, que las revisiones salariales, si bien sometidas a informes de asociaciones y sindicatos, no requieran su negociación en las mesas sectoriales de funcionarios de la Administración de Justicia, donde los Letrados de la Administración de Justicia no se sienten, en general, representados.

34.- Con todo, sin perjuicio de las observaciones y circunstancias relativas al proceso de adopción de la decisión adoptada por el prelegislador que se han hecho constar en este informe, la valoración que merece este Proyecto no puede por menos que ser positiva en cuanto supone una mejora del régimen retributivo de los Letrados de la Administración de Justicia coherente con el papel protagónico que les corresponde en la dirección de la Oficina Judicial y en las funciones de ordenación del procedimiento.



VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La especificidad del estatuto del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, reconocida legislativa, orgánica y funcionalmente, no parece haber sido tomada en cuenta a la hora de desarrollar el mandato contenido en la Disposición Adicional centésima quincuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 .

SEGUNDA.- La norma informada, en su conformación como proyecto legislativo no ha optado por desarrollar las previsiones de la Ley 15/2003, de 26 de mayo ni de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, y se ha desplegado en un marco y mediante un procedimiento que no parece el más adecuado a los fines del mandato que la justifica.

TERCERA.- Al no determinarse a qué concretas funciones asumidas por los Letrados de la Administración de Justicia comprende la pretendida adecuación salarial, ni tampoco cuáles han sido los criterios manejados para su cuantificación, así como los motivos de su aplicación en diferido, se priva al Proyecto de Real Decreto de la imprescindible determinación y justificación que perjudica al mismo y a quienes va dirigido porque diluye y desfigura el objetivo que pretende.

CUARTA.- Con todo, sin perjuicio de las observaciones y circunstancias relativas al proceso de adopción de la decisión adoptada por el prelegislador que se han hecho constar en este informe, la valoración que merece este Proyecto no puede por menos que ser positiva en cuanto supone una mejora del régimen retributivo de los Letrados de la Administración de Justicia coherente con el papel protagónico que les corresponde en la dirección de la Oficina Judicial y en las funciones de ordenación del procedimiento.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.